

Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), como medida de eficiencia procesal

Legal Alert

Junio 2025

kpmgabogados.es
kpmg.es



Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), como medida de eficiencia procesal

El pasado 3 de abril de 2025 entró en vigor la [LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia](#). Entre otras novedades relevantes, esta norma incorpora la exigencia de negociación antes de iniciar un proceso judicial -en los asuntos civiles y mercantiles-, a través de los medios adecuados de solución de controversias (MASC).

El pasado 3 de abril de 2025 -a los 3 meses de su publicación en el BOE- tuvo lugar la **entrada en vigor** de la [Ley Orgánica 1/2025](#), de 2 de enero, de **medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** (en adelante, LO 1/2025).

El principal objetivo de la LO 1/2025 es dotar de mayor eficiencia al Servicio Público de Justicia, con medidas que **consolidan y complementan las reformas** introducidas por:

- el [RD-ley 5/2023](#), que, entre otras relevantes cuestiones, incorporó grandes novedades en el ámbito **procesal** en los órdenes jurisdiccionales **civil, contencioso-administrativo y social**; y
- el [RD-ley 6/2023](#), que introdujo medidas orientadas a la **transformación digital y procesal** de la Administración de Justicia.

Para lograr su objetivo, la LO 1/2025 se estructura en **dos grandes bloques**:

- (i) **Medidas de eficiencia organizativa** de los juzgados y tribunales, adaptando su estructura, con el fin de agilizar el desarrollo de su actividad; y
- (ii) **Medidas de eficiencia procesal**, en los órdenes jurisdiccionales **contencioso-administrativo, civil y social**, con mecanismos para garantizar procedimientos más ágiles y hacer frente al incremento de la litigiosidad, mediante la modificación de diferentes leyes procesales, en el contexto de la tramitación electrónica. Destaca en este punto la “actividad negociadora” que se exige como paso previo al inicio de la vía judicial en determinados ámbitos.

Asimismo, la LO 1/2025 incluye numerosas disposiciones adicionales y finales con **cuestiones que afectan a diversos ámbitos**. En ellas se modifican normas de carácter fiscal, civil, mercantil, concursal, laboral y administrativo.

En este documento exponemos, de manera resumida, la incorporación de la **exigencia de negociación antes de iniciar un proceso judicial**, en los asuntos **civiles y mercantiles**, incluidos los **conflictos transfronterizos**.

Concretamente, nos referimos a los **medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional** (conocidos como **MASC**).

Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (MASC)

El Título II de la LO 1/2025 contiene un gran bloque de reformas en la línea de las articuladas por el RD-ley 5/2023 y el RD-ley 6/2023.

Junto a la propia jurisdicción, los arts. 2 y ss. introducen otros medios adecuados para solucionar controversias (MASC) en **vía no jurisdiccional**.

A los efectos de la LO1/2025, los MASC se definen como **cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas**, a la que **las partes de un conflicto acuden de buena fe** con el objeto de encontrar una **solución extrajudicial** al mismo, ya sea **por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral**.

Entre sus características principales destacan las siguientes:

- Serán **de aplicación** a los asuntos **civiles y mercantiles**, incluidos los **conflictos transfronterizos**.

En cuanto a los asuntos transfronterizos, en defecto de sometimiento expreso o tácito al Título II, su regulación será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

3 Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), como medida de eficiencia procesal.

- La **iniciativa** de acudir a los MASC puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.
- Quedan **excluidas**, en todo caso: las materias **laboral, penal y concursal**, así como los asuntos de **cualquier naturaleza**, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que **una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público**. En la jurisdicción civil, se excluyen medidas del artículo 158 del Código Civil (“CC”), medidas sobre personas con discapacidad, filiación, paternidad, tutela sumaria de la posesión, demoliciones, ingresos de menores y juicio cambiario.

Asimismo, tampoco podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aún por derivación judicial, los **conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes** -en virtud de la legislación aplicable-, ni los que versen sobre **alguna de las materias excluidas de la mediación** conforme al art. 89 LOPJ, sin perjuicio de la posible aplicación de dichos medios a los efectos y medidas previstos en los arts. 102 y 103 CC, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado.

- El art. 5 especifica que, en el **orden jurisdiccional civil**, con carácter general, para que sea **admisible la demanda** se considerará **requisito de procedibilidad** acudir previamente a **algún medio adecuado de solución de controversias** de los previstos en el art. 2.

Se considerará **cumplido** este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas.

Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle **directamente por las partes, o entre sus abogados bajo sus directrices y con su conformidad**, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un **proceso de Derecho colaborativo**.

- Se regula también (i) la **asistencia letrada** a las partes cuando acudan a uno de dichos medios; (ii) los **efectos de la apertura del proceso de negociación** y de su posible terminación sin acuerdo; (iii) las actuaciones negociadoras

desarrolladas por **medios telemáticos**, los **honorarios de los profesionales** intervenientes; (iv) el **principio esencial de confidencialidad** común a todos los medios adecuados de solución de controversias (junto con las normas de tratamiento y protección de datos de carácter personal de las personas físicas); y (v) la **manera de acreditar el intento de negociación** a los fines de cumplir con el requisito correlativo de procedibilidad en el orden jurisdiccional civil.

- En el caso de actividades negociadas tipificadas en leyes sectoriales serán de aplicación los requisitos procedimentales establecidos en las mismas.
- En cuanto a la **manera de acreditar el intento de negociación**, si interviene una tercera persona neutral, la **acreditación** se cumplirá mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el intento de negociación mediante (i) **cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, (ii) la propuesta, la fecha en que se recibió, y la confirmación de que se ha podido acceder a su contenido íntegro**.
- También se regula la **formalización del acuerdo** entre las partes y su **posible elevación a escritura pública u homologación judicial**, según los casos, así como las normas pertinentes sobre la **validez y eficacia** del acuerdo.
- **El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales**, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y el objeto de la controversia. La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados intervenientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga.
- Entre los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional, destacan:
 - ✓ La **conciliación**, distinguiéndose:
 - Aquella con **regulación especial**, pudiéndose realizar **ante:**

- **notario** (regulándose por la Ley del Notariado);
 - **el registrador** (Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el art. 5.1);
 - **el letrado de la Administración de Justicia** (Ley de la Jurisdicción Voluntaria); y
 - **el juez de paz** (Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley de la Jurisdicción Voluntaria).
- La **conciliación privada**: toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, podrá requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.
- Para intervenir como **persona conciliadora** la norma establece ciertos requisitos y determina sus funciones.
- ✓ Mediante la **oferta vinculante confidencial** cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida dicha oferta la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.
- En el caso de la oferta vinculante confidencial, será preceptiva la asistencia letrada, salvo que la cuantía del asunto controvertido no supere los 2.000 euros o bien cuando una ley sectorial no exija la intervención del letrado.
- ✓ Las partes podrán recurrir a la **opinión de experto independiente** designando, de mutuo acuerdo, a una persona experta independiente para que emita una opinión no vinculante respecto a la materia objeto de conflicto.
- El **dictamen** tendrá carácter confidencial y podrá versar sobre cuestiones jurídicas o sobre cualquier otro aspecto técnico relacionado con la capacitación profesional del experto.
- ✓ Las partes podrán acudir a un **proceso de Derecho colaborativo** acompañadas y asesoradas, cada una de ellas, por un abogado ejerciente colegiado, y con la intervención, en su caso, de terceras personas neutrales expertas en las diferentes materias sobre las que versa la controversia. Mediante esta vía las partes buscarán la solución consensuada, total o parcial, a su controversia.
 - ✓ Junto con estos nuevos mecanismos, se potencia la **mediación** -que sigue regulada en la [Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles](#), aunque con ciertas modificaciones puntuales- como medio adecuado de solución de controversias en que dos o más partes intentan voluntariamente, a través de un procedimiento estructurado, alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.
 - ✓ Cabe señalar que, tal y como establece la Ley 1/2025, no se trata de un listado *numerus clausus*, sino que también existe la posibilidad de una negociación directa entre las partes implicadas, ya sea personalmente o a través de sus abogados, actuando estos conforme a las directrices que les sean indicadas.
 - Los efectos de la apertura del proceso de negociación son la interrupción de la prescripción, o la suspensión de la caducidad de las acciones desde que se comunica la solicitud a la otra parte.
- Esta interrupción o suspensión se mantiene hasta la firma de un acuerdo o hasta la finalización del proceso sin acuerdo.**
- El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará, respectivamente, si no se realiza la primera reunión o no se recibe respuesta escrita en treinta días a contar desde la recepción de la solicitud de negociación o desde la fecha del intento de comunicación si dicha recepción no se produce.
- En el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta, o que el proceso negociador finalice sin acuerdo, las partes deberán formular la demanda dentro del **plazo de un año**, desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se haya dirigido la misma o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

5 Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), como medida de eficiencia procesal.

- Para implantar estos medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional **se modifican** varias normas:
 - La [Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita](#) para que queden cubiertos los **honorarios de las personas profesionales de la abogacía** que asistan a las partes cuando para la admisión de la demanda sea presupuesto procesal acudir a dichos medios adecuados de solución de controversias; o resulte de la derivación judicial acordada por los jueces o tribunales; o se solicite por las partes en cualquier momento del procedimiento judicial.
 - En la [Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#):
 - **Se incluye** en la **tasación de costas** la **intervención de profesionales** de los que se haya valido el **consumidor o usuario**, aun cuando su intervención no resulte preceptiva.
 - **Se suprime** la **condena en costas** en el **incidente de impugnación de la tasación de costas por excesivas** **salvo** en los casos de abuso del servicio público de Justicia.
 - Se articula la posibilidad de que, en el ámbito del **juicio verbal**, los jueces puedan dictar **sentencias orales**.
 - Surge la noción del “**abuso del servicio público de Justicia**”, como **excepción** al **principio general del principio de vencimiento objetivo en costas**, e **informador de los criterios para su imposición**, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un medio adecuado de solución de controversias, cuando éste fuera preceptivo.
 - En los supuestos de terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto, si una parte afirma que aún existe interés legítimo y niega que sus pretensiones hayan sido satisfechas fuera del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia **convocará a una audiencia ante el tribunal en un plazo de diez días**, centrada solo en ese asunto. Tras la comparecencia, el tribunal decidirá en **un plazo de diez días si el juicio debe continuar**, imponiendo las costas a quien vea sus pretensiones desestimadas.
 - **Nuevo requisito de procedibilidad** (arts. 439.5 y 439 bis).

Se acompañará a la demanda el documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad.

Se modifica art. 517 LEC para incluir expresamente entre los títulos que llevan aparejada **ejecución** los **acuerdos alcanzados por las partes** por cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias distintos de los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación, que igualmente hubieren sido **elevados a escritura pública**.
 - En esta línea se modifica el art. 103 bis de la [Ley Hipotecaria](#) para que la **certificación de la conciliación registral** esté dotada de **eficacia ejecutiva**.

Nuestro equipo de especialistas está a su disposición para ampliar o aclarar cualquiera de estos aspectos.

Contactos

Javier Zuloaga González
Socio
KPMG Abogados
Tel. +34 93 254 27 29
jzuloaga@kpmg.es

Alexandra Borrallo Veiga
Socia
KPMG Abogados
Tel. +34 91 456 34 00
aborrallo@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Alicante

Muelle de Levante, 8
Planta Alta
03001 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Palma de Mallorca

Edificio Reina Constanza
Calle de Porto Pi, 8
07015 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Sevilla

Avda. de la Palmera, 28
41012 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio Saphir
Triana, 116 – 2º
35002 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Valencia

Edificio Mapfre
Paseo de la Almeda, 35, planta 2
46023 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Vigo

Plaza Compostela, 20
36201, Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Málaga

Marqués de Larios, 3
29005 Málaga
T: 952 61 14 00
Fax: 952 30 53 42

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96

© 2025 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.